

ORDENANZA No DE 1996

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE TIMBRE
SOBRE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICOS O DE TRANSPORTE,
VEHICULOS DE TRANSPORTE Y CARGA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES .**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 4 del Artículo 300 de la Constitución Nacional, numeral 1o. del Artículo 60 y numeral 1 y 15 del Artículo 62 del Decreto ley 1222 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 294 y 362 de la Constitución Nacional y el Artículo 113 del citado Decreto ley.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO: Fijense los siguientes valores absolutos aplicables en el Impuesto de Timbre sobre vehículos de servicio público o de transporte, vehículo de transporte y carga, para la vigencia de 1996, así:

- Hasta \$5.000.000.00 de valor Comercial: OCHO POR MIL.
- Entre \$5.000.001.00 y \$ 10.000.000.00 de valor Comercial : DOCE POR MIL.
- Entre \$10.000.001 y \$20.000.000.00 de valor Comercial :DIECISEIS POR MIL.
- Entre \$20.000.001 y \$30.000.000.00 de valor Comercial :VEINTE POR MIL.
- \$30.000.001 o más de valor Comercial: VEINTICINCO POR MIL.
- Para vehículos de carga de dos y media tonelada o más hasta \$5.000.000.00 de valor Comercial: OCHO POR MIL.
- Entre \$5.000.001.00 y \$10.000.000.00 de valor Comercial : DOCE POR MIL .
- \$10.000.001.00 o más de valor Comercial: DIECISEIS POR MIL.

ARTICULO SEGUNDO: Los anteriores valores fijados en esta Ordenanza se encuentran vigentes en el Departamento del Atlántico hasta cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito público reajuste los valores absolutos. A partir de esa

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICOS O DE TRANSPORTE, VEHICULOS DE TRANSPORTE Y CARGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES .

fecha las tarifas vigentes se asimilarán para estos efectos

ARTICULO TERCERO: Para efectos de actualizar la base de datos de los vehículos de servicio público o de transporte, vehículo de transporte y carga, las autoridades competentes enviarán a la Secretaria de Hacienda la información requerida.

ARTICULO CUARTO: Acredítese el presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente manera:

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
A		INGRESOS ADMINISTRACION CENTRAL	
1.1		INGRESOS CORRIENTES	
1.1.1		INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1.1		IMPUESTOS DIRECTOS	
	1005	Impuesto de Timbre Vehículo Automotor	\$460.000.000.00

ARTICULO QUINTO: Acredítese el presupuesto de gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente manera:

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
2		PRESUPUESTO DE GASTOS ADMINISTRACION CENTRAL	
2.1		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.12		APORTES Y TRANSFERENCIAS	
2.1.12.2		TRANSFERENCIAS	
	2710	Fondo de Inversiones Regionales (Ley 76/85, Decreto 2411/87, 16% Timbre)	\$46.000.000.00
	2726	Corporacion Regional (3% Impuesto De Timbre)	\$13.800.000.00



POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICOS O DE TRANSPORTE, VEHICULOS DE TRANSPORTE Y CARGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES .

2.3	INVERSION		
2.3.6	SECTOR VIAS Y TRANSPORTE		
2.3.6.1	CONSTRUCCION DE VIAS		
3291	Construcción Vía Alterna 51B	\$400.200.000.00	

ARTICULO SEXTO: Autorícese al Gobernador del Atlántico para celebrar los convenios a que hubiera lugar para efectos del recaudo del Impuesto.

ARTICULO SEPTIMO: Suprímase el Artículo primero de la Ordenanza No 000011 de marzo 29 de 1995.

ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrariadas.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE .

Dado en Barranquilla , D.E, a los

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente

CELINA TRELLOS DE ALVAREZ
Primer Vice-Presidente

REGULO MATERA GARCÍA
Primer Vice-Presidente

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General.

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Barranquilla , febrero 16 de 1996.

Doctor
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente Honorable Asamblea Departamental.
Presente

REFERENCIA: Informe de comisión, para el estudio en segundo debate al proyecto de ordenanza : " POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL IMPUESTO AL TIMBRE SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, O DE TRANSPORTE, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y CARGA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ".

El proyecto referenciado contiene tres aspectos importantes, que están contemplados en el título XII del régimen económico y de la HACIENDA PUBLICA. Los cuales se detallan seguidamente:

1. Crear el impuesto de timbre para vehículos de servicios públicos en la modalidad de transporte y carga.

El fundamento Constitucional y legal está establecido en la Constitución Política de Colombia Artículo 338. " En tiempo de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos ".

Artículo 300 numeral 4. Establece: corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

En la ley 223 del 20 de diciembre /95 (Por la cual se expide normas sobre racionalización tributarias y se dictan otras disposiciones). Artículo 260. Impuesto de timbre sobre vehículos. Sin perjuicio de gravamen existente, están gravados con impuesto de timbre Nacional y rodamiento o circulación y tránsito sobre vehículos, los siguientes:

Vehículo de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga.

Las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital fijarán las tarifas correspondientes, entre la mínima y la máxima existentes para este impuesto.

El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación. Las Secretarías O Inspecciones de tránsito o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos.

El Decreto ley 2322 de diciembre 29 /95 . Por el cual se rehajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre Nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1996 y se dictan otras disposiciones. Su Artículo 2o. A Partir del 1o. de Enero de 1996, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refieren los Artículos 50 y 55 de la ley 14 de 1983, serán los siguientes:

Artículo 50. Literal a) Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas a las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada.

- Hasta \$5.000.000,00 de valor comercial: por mil
- Entre \$5000.001,00 y \$10.000.000,00 de valor comercial; Doce por mil
- Entre \$10.000.001,00 y \$20.000.000,00 de valor comercial: Dieciséis por mil
- Entre \$20.000.001,00 y \$30.000.000,00 de valor comercial : Veinte por mil
- Entre \$30.000.001,00 o más, de valor comercial: veinticinco por mil.

LITERAL B) PARA VEHÍCULOS DE CERCA DE DOS Y MEDIA DE TONELADAS O MÁS : HASTA \$5.000.000,00 DE VALOR COMERCIAL: OCHO POR MIL..

ENTRE \$5.000.001,00 Y \$10.000.000,00 DE VALOR COMERCIAL: DOCE POR MIL

\$10.000.001 O MÁS DE VALOR COMERCIAL: DIECISÉIS POR MIL.

ARTÍCULO 55 LOS IMPUESTOS DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO Y DE TIMBRE NACIONAL SOBRE VEHÍCULOS TENDRÁN LÍMITES MÍNIMOS ANUALES DE TRES MIL PESOS(\$3.000) Y QUINCE MIL PESOS (\$15.000.000).RESPECTIVAMENTE.

ENCONTRAMOS QUE EL PROYECTO DE ORDENANZA REFERENCIADO Y ESPECIALMENTE EN SU ARTÍCULO PRIMERO CONCUERDA CON LAS TARIFAS FIJADAS POR LA LEY Y EL DECRETO PRECITADO.

ES LÓGICO QUE POR LEY EL PRODUCTO DE ESTE IMPUESTO NACIONAL, SIGUE CEDIDO A LOS DEPARTAMENTOS Y ESTE NUEVO HECHO GENERADOR DE ESTE IMPUESTO APORTAN NUEVOS INGRESOS AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO; POR ENDE SE ABRE EL CAMINO LEGAL PARA NUEVAS APROPIACIONES EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIONES.

CON FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULO 300 NUMERAL 5 ARTÍCULO 345 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL /91 DECRETO LEY 360 /95 ARTÍCULOS 69. 70, 71. EL GOBIERNO PROPONE EN ESTE MISMO PROYECTO UN SEGUNDO ASPECTO CUAL ES LA DE MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 1996; ESPECIFICAMENTE EN LOS INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRAL CAPITULO 1.1 INGRESOS CORRIENTES, 1.1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS, 1.1.1.1. IMPUESTO DIRECTO. ARTICULO 1005 IMPUESTO DE TIMBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR \$460.000.000,00

DE LA MISMA FORMA EL PROYECTO EN SU ARTICULO QUINTO INCORPORA LA MISMA CUANTIA, ES DECIR, \$460.000.000,00 DE LOS CUALES DOS ARTICULOS EL 2720 FONDO DE INVERSIONES REGIONALES \$46.000.000,00, DÁNDOLE CUMPLIMIENTO A LA LEY 76 DEL 85, Y EL DECRETO LEY 2411 DEL 87., EL 16% TIMBRE, EL ARTICULO 2726, CORPORACIÓN REGIONAL \$13.800.000,00 (3% IMPUESTO DE TIMBRE).

HAY QUE RESALTAR EL ARTICULO 3291 CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA 51B \$400.200.000,00, CUMPLIENDO LA ADMINISTRACIÓN Y LA CORPORACIÓN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL CON LA COMUNIDAD DE PUERTO COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

EL ULTIMO ASPECTO QUE CONTEMPLA EL PROYECTO DE ORDENANZA EN SU ARTICULO SÉPTIMO CONCIERNE CON LA SUPRESIÓN DEL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA 000011 DEL/95. QUE ESTABLECE EXCEPCIONES POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL TESORO DEPARTAMENTAL, DURANTE LA VIGENCIA FISCAL DE LOS AÑOS 1995, 1996 Y 1997.

EN DERECHO LAS COSAS SE DESHACEN COMO SE HACEN Y AL NO FAVORECERSE TRIBUTARIAMENTE EL DEPARTAMENTO CON ESTAS MEDIDAS DE EXCEPCIÓN LO MÁS CONVENIENTES ES DEROGAR ESTA NORMA PARA DE ESTA MANERA INCREMENTAR EL RECAUDO DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES POR ESTE CONCEPTO.

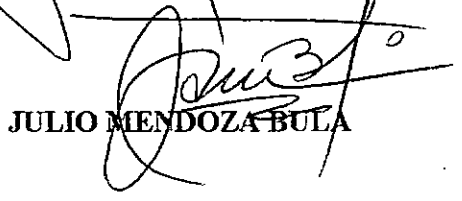
POR ESTAS RAZONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL JURÍDICO, LA COMISIÓN PROPONE APROBAR EL INFORME DE COMISIÓN Y ABRIRLE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LA REFERENCIA.

DE USTED ATENTAMENTE,

VUESTRA COMISIÓN:


ADALBERTO MERCADO MORALES
PONENTE


JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA


JULIO MENDOZA BULA

LUIS CARLOS LUQUE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL IMPUESTO DE TIMBRE
SOBRE VEHICULOS DE SERVICIOS PUBLICOS O DE TRANSPORTE,
VEHICULOS DE TRANSPORTE Y CARGA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES .**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales , y en especial las conferidas en el numeral 4 del Artículo 300 de la Constitución nacional, numeral 1 del Artículo 60 y numeral 1 y 15 del Artículo 62 del Decreto ley 1222 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 294 y 362 de la Constitución Nacional y el Artículo 113 del citado Decreto ley.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO:

Fijense los siguientes valores absolutos aplicables en el Impuesto de Timbre sobre vehículos de servicio público o de transporte , vehículo de transporte y carga, para la vigencia de 1996, así:

- Hasta \$5.000.000.00 de valor Comercial : OCHO POR MIL.
- Entre \$5.000.001.00 y \$ 10.000.000.00 de valor Comercial : DOCE POR MIL.
- Entre \$10.000.001 y \$20.000.000.00 de valor Comercial :DIECISEIS POR MIL.
- Entre \$20.000.001 y \$30.000.000.00 de valor Comercial :VEINTE POR MIL.
- \$30.000.001 o más , de valor Comercial: VEINTICINCO POR MIL.
- Para vehículos de carga de dos y media tonelada o más hasta \$5.000.000.00 de valor Comercial :OCHO POR MIL.
- Entre \$5.000.001.00 y \$10.000.000.00 de valor Comercial : DOCE POR MIL.
- \$10.000.001.00 o más , de valor Comercial :DIECISEIS POR MIL.
- :DIECISEIS POR MIL.

ARTICULO SEGUNDO:

Los anteriores valores fijados en esta Ordenanza se encuentran vigentes en el Departamento del Atlántico hasta cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito público reajuste los valores absolutos .

7-1
9

ORDENANZA No DE 1996

A partir de esa fecha las tarifas vigentes se asimilarán para estos efectos

ARTICULO TERCERO: Para efectos de actualizar la base de datos de los vehículos de servicio público o de transporte, vehículo de transporte y carga, las autoridades competentes enviaran a la Secretaria de Hacienda la información requerida.

ARTICULO CUARTO: Acredítese el presupuesto de Rentas del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente manera:

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
A		INGRESOS ADMINISTRACION CENTRAL	
1.1		INGRESOS CORRIENTES	
1.1.1		INGRESOS TRIBUTARIOS	
1.1.1.1		IMPUESTOS DIRECTOS	
	1005	Impuesto de Timbre Vehículo automotor	\$460.000.000.00

ARTICULO QUINTO: Acredítese el presupuesto de gastos del Departamento del Atlántico para la vigencia de 1996 de la siguiente manera:

CAPITULO	ARTICULO	DETALLE	VALOR
2		PRESUPUESTO DE GASTOS ADMINISTRACION CENTRAL	
2.1		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
2.1.12		APORTES Y TRANSFERENCIAS	
2.1.12.2		TRANSFERENCIAS	
	2710	Fondo de Inversiones Regionales (Ley 76/85, Decreto 2411/87, 16% Timbre)	\$46.000.000.00
	2726	Corporación Regional (3% Impuesto de Timbre)	\$13.800.000.00
2.3		INVERSION	
2.3.6		SECTOR VIAS Y TRANSPORTE	
2.3.6.1		CONSTRUCCION DE VIAS	

ORDENANZA No DE 1996

8-1
10

2.3.6.1

CONSTRUCCION DE VIAS

3291

Construcción Vía Alterna 51B

\$400.200.000.00

ARTICULO SEXTO:

Autorícese al Gobernador del Atlántico para celebrar los convenios a que hubiere lugar para efectos del recaudo del Impuesto.

ARTICULO SEPTIMO:

Suprimase el artículo primero de la Ordenanza No. 000011 de marzo 29 de 1995.

ARTICULO OCTAVO:

La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrariadas.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE .

Dado en Barranquilla D.E, a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

2-11
11

función de la edad del vehículo (con recargo según su peso), y su producto ingresaba a las arcas del fisco nacional.

La Ley 14 de 1983 introdujo algunas modificaciones al impuesto, incluida la cesión a los departamentos y la definición de una nueva base (valor comercial) y una tarifa progresiva que se elevaría desde el 8 por mil hasta el 25 por mil, según el valor del automotor, siendo responsable de este pago los propietarios de vehículo particular.

El hecho generador del impuesto, en consonancia con la naturaleza documental del mismo, es la boleta o documento de pago del impuesto municipal de circulación y tránsito, o impuesto de rodamiento. Lo que quiere decir que el gravamen se causa al momento de pagar el impuesto municipal mencionado.

Hasta la entrada en vigencia de la Ley 223 de 1995, Reforma Tributaria, este tributo, respecto de automóviles, sólo se cobraba a los vehículos privados. Con el advenimiento de la citada norma y en especial, en virtud de lo dispuesto por su artículo 260, se integran como gravados también los "vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga". La misma disposición autoriza a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá para fijar las tarifas correspondientes, entre la mínima y la máxima existentes para este impuesto.

En consecuencia se hace necesario adecuar el régimen actualmente vigente en el Departamento del Atlántico a las nuevas estipulaciones legales y fijar las tarifas correspondientes. De esta forma, dentro del proyecto de ordenanza que presentamos a su consideración, estudio y aprobación se fijan las tarifas a aplicar para los vehículos públicos de transporte y transporte y carga, siguiendo las directrices contenidas en el acto proferido por el Ministerio de Hacienda para el efecto y se confieren al Gobernador algunas autorizaciones con el fin de facilitar el recaudo del gravamen en comento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

3-11
12

Así mismo, y con base en algunos cálculos realizados por la Secretaría de Hacienda Departamental, se incorpora la cifra aproximada a recaudar por este concepto, tanto en el presupuesto de ingresos como en el de gastos.

Adicionalmente, la administración territorial, consciente de la necesidad de incrementar los ingresos departamentales con el fin de obtener recursos que permitan a la Administración desarrollar programas de inversión, considera necesario, luego de un estudio preliminar de los efectos que sobre el ingreso por Impuesto de Timbre sobre vehículos Automotores tuvo la Ordenanza No. 11 del 29 de marzo de 1995, modificar su artículo primero.

Lo anterior, se fundamenta en el análisis de la citada ordenanza y de los ingresos recaudados en el primer semestre de 1995, de acuerdo a la Ejecución Presupuestal de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

La Ordenanza No. 11 del 29 de marzo de 1995 establece descuentos en el Impuesto de Timbre sobre Vehículos Automotores en el Departamento del Atlántico, teniendo aplicación a partir del 27 de abril de 1995 hasta el 31 de mayo del mismo año.

El objetivo de la citada ordenanza era lograr con las exenciones por pronto pago en el Impuesto de Timbre sobre Vehículos Automotores, un incremento significativo. Sin embargo no ocurrió así, sino que, por el contrario, se dejaron de percibir alrededor de \$27'000.000 en el mes de mayo. Además, el crecimiento en los meses de abril y mayo fue tan solo del 10,73% cuando se habían presentado incrementos del 39,54% y 28,26% entre los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, sin estar aplicándose ningún tipo de descuento. A continuación presentamos una tabla que refleja las anteriores afirmaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

4-11
13

RECAUDO POR IMPUESTO DE TIMBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

MES	1994	VARIACIÓN	1995	VARIACIÓN
ENERO	74.116		149.368	
FEBRERO	155.803	110.22%	208.427	39.54%
MARZO	203.122	30.37%	267.319	28.26%
ABRIL	216.099	6.39%	225.165	-15.77%
MAYO	209.789	-2.92%	249.334	10.73%
JUNIO	225.314	7.40%	200.141	-19.73%
JULIO	157.825	-29.95%		
AGOSTO	168.399	6.70%		
SEPTIEMBRE	170.038	0.97%		
OCTUBRE	151.582	-10.85%		
NOVIEMBRE	136.648	-9.85%		
DICIEMBRE	181.348	32.71%		

- (1) Recaudo por Impuesto de Timbre de vehículo automotor mes de mayo de 1995, incluyendo las exenciones establecidas en la ordenanza 11 de 1995 =\$249.333.807
- (2) Recaudo por Impuesto de Timbre de Vehículo Automotor mes de mayo de 1995, con exclusión de la exención establecida en la ordenanza 11 de 1995 (1)
=====
- (2) (1-0,10)
0,90
=\$227.037.563

La diferencia entre los dineros recaudados durante el período de la vigencia de la exención y antes de haberla implementado, refleja que se dejó de recaudar en el mes de mayo la suma de \$27.703.756 observándose notoriamente que a medida

Aprobado en el debate

~~1~~ PROYECTO DE ORDENANZA MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA AL
I.D.T.T.A. PARA ESTABLECER FECHAS Y PLAZOS
PARA EL PAGO DE DERECHOS DE TRANSITO Y SE
ESTABLECE EL COBRO DE UNA SANCION DE EXTEMPORANEIDAD .
EN EL PAGO DE ESTOS DERECHOS PARA LA VIGENCIA DE 1997
EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ordenanza por el cual se dictan disposiciones para el recaudo de los dineros por concepto de deudas que debe percibir I.D.T.T.A. de acuerdo a lo establecido en su presupuesto de Renta y Gastos para la vigencia de 1.997 y los que llegue a recibir por concepto de la expedición de especies venales. en cumplimiento de la Resolución No. 001888 del 16 de junio de 1.994 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, tiene por objeto adecuar de manera integral el Régimen Tributario de esta entidad de conformidad con el espíritu de descentralización y autonomía de los entes territoriales consagrado en los artículos 1°, 287, 298 y 300 numeral (4) de la Constitución Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la revisión de la estructura financiera y presupuestal del

2

I.D.T.T.A. se hace necesario buscar mecanismos legales que permitan a este ente hacer factible la organización de su recaudo de tal suerte que se fortalezca el proceso de su autonomía y el cumplimiento de las metas de gestión.

Este mecanismo legal debe dotar al I.D.T.T.A. de un eficiente procedimiento para el recaudo de sus ingresos, porque la falta de este, dificulta la percepción de los ingresos, afectando la eficiencia e impidiendo el recaudo de los recursos asignados al presupuesto en cada vigencia fiscal.

La facultad impositiva de los gobernadores, asambleas, alcaldes y concejos municipales y distritales, debe entenderse en el sentido de que siendo estos funcionarios y corporaciones administrativas, si bien es cierto no les es lícito crear o expedir la ley tributaria, si les es permitido reglamentar la pre-existente para darle un desarrollo que haga eficaz ésta, llenando los vacíos o supliendo los detalles para dinamizar su ejecución.

La ley 14 de 1983, reestructuró el sistema tributario del orden territorial confiándole a las autoridades y corporaciones públicas territoriales y locales, mayor

ingerencia en la fijación del régimen y tasas de sus tributos. Estas y otras normas produjeron leves modificaciones en la estructura de las finanzas públicas caracterizada por la debil generación de ingresos propios a nivel territorial y local. Un hito importante ha sido la expedición de la constitución de 1991, la nueva carta constitucional contiene la conformación de un sistema de hacienda pública descentralizado que le permita a los entes territoriales atender las mayores exigencias en la prestación de sus servicios derivadas del crecimiento de la población y de la fijación de sus metas.

La presente disposición pretende lograr una flexibilidad en el recaudo y manejo presupuestal del I.D.T.T.A., estableciendo unos plazos o términos para el pago de los derechos, a fin de garantizar el flujo permanente de recursos al presupuesto del I.D.T.T.A.

Además dispone una sanción por mora en el pago en las fechas señaladas para el recaudo de estos derechos. Esto con el fin de obtener los recaudos en la debida oportunidad, desmotivando, con el establecimiento de la sanción por mora, el incumplimiento en los pagos por parte de los usuarios de los servicios del I.D.T.T.A. La

adecuada reglamentación de la percepción de cualquier tributo y la garantía del uso eficiente de este se convierte en un estímulo para los contribuyentes y proporciona al I.D.T.T.A. los mecanismos aptos para sancionar a los morosos.

Con el procedimiento de recaudo que se implementa en esta ordenanza, se está diseñando un novedoso instrumento financiero que estimula la modernización y la eficiencia en el funcionamiento del I.D.T.T.A. No podemos esperar que las administraciones de los distintos institutos prestatarios de servicio del departamento del Atlántico produzcan resultados óptimos si no les proporcionamos los recursos suficientes, pues así los convertimos en entidades administrativas ineficientes.

Por todo lo anterior solicitamos a los Honorables Diputados presten su apoyo a la aprobación de ésta ordenanza.